

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: Tutela 2ª Instancia

EXPEDIENTE: No. 2021-00197
ACCIONANTE: METAL TEK S.A. EN LIQUIDACION
ACCIONADA: CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN FUNDACIÓN
RESOLVER, DORA CONSUELO BENÍTEZ
TOBÓN y GESTORA UNIVERSITARIA
S.A.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **METAL TEK S.A. EN LIQUIDACION**, quien actúa a través de su representante legal.

III.- ACCIONADAS:

Se dirige contra **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN RESOLVER, DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN Y GESTORA UNIVERSITARIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.**

V.- OMISION ENDILGADA A LA(S) ACCIONADA(S):

Aduce la accionante, en síntesis, que celebró con la sociedad Gestora Universitaria S.A. un "MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES – ACUERDO DE INVERSIÓN-" el 13 de mayo de 2015, el cual aduce fue incumplido por la última, sin embargo, fue por citación de ésta y de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula séptima de ese acuerdo de inversión que se le convocó

a una reunión de conciliación en el Centro de Conciliación y Amigable Composición Fundación Resolver, pero en dos sesiones de los días 3 y 24 de septiembre de 2019 no se llegó a un acuerdo porque aquél exigía la devolución de la inversión y negaba su incumplimiento.

Refiere que mediante acta de conciliación parcial del 24 de octubre de 2019 las partes convinieron que el conflicto se resolvería en derecho y en equidad por un amigable componedor del citado Centro de Conciliación; dice desconocer como dicho centro escogió como amigable componedor el nombre de la señora Dora Consuelo Benítez Tobón, de quien recibió un correo electrónico el 12 de noviembre de 2019 citando para audiencia el día 18 siguiente a la 8:00 a.m., a lo que la accionante respondió que no podía asistir por tener cita en esa misma fecha y hora con la Fiscalía 3 Seccional de Funza.

Señala que no le fue contestado el mensaje en relación con la fuerza mayor para no asistir, que por el contrario la amigable componedora le envió un mensaje el 18 de noviembre de 2019 a las 20:40 informando que la audiencia se había llevado a cabo sin su asistencia; además citando para una segunda audiencia el 2 de diciembre de 2019, a la que sí concurrió, en la cual le fue indicado que la decisión sería proferida el 13 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.

Indica que asistió a las 11:00 a.m. del 13 de diciembre a la sede de la Fundación Resolver con el fin de obtener copia de la decisión adoptada por la amigable componedora, pero no había sido tomada aún, tampoco estaba ella allí, por lo que solicitó constancia, la que fue expedida por la asistente administrativa de la Fundación donde le indica que en esa fecha y hora no se había adoptado decisión alguna y que le informó verbalmente que el Centro estaría cerrado a partir del 16 de diciembre de 2019 hasta enero de 2020.

Afirma que no fue notificado debidamente de decisión alguna adoptada por la amigable componedora porque en su sentir no había sido adoptada a la hora de las 11:00 a.m. del 13 de diciembre de 2019.

Sostiene que un año más tarde el 5 de febrero de 2021 tuvo conocimiento de que Gestora Universitaria había instaurado demanda ejecutiva en su contra ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, con radicado 2020-00041, donde se dictaron autos de fechas 24 de febrero de 2020 y 31 de agosto de ese año con mandamiento de pago y medidas cautelares, invocando como título ejecutivo la decisión de la amigable componedora "supuestamente adoptada a la hora de las 10:00 a.m. del día 13 de diciembre de 2019 (es decir, una hora antes de cuando VÍCTOR BUENDÍA acudió a pedir copia, y le dijeron que aún no había sido adoptada decisión alguna)".

Considera que los accionados vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa por falta de notificación debida de la decisión que resolvió el conflicto jurídico surgido con Gestora Universitaria S.A., denominada CONVENIO DE COMPOSICIÓN.

Relata los aspectos por los cuales también está en desacuerdo con la decisión adoptada por la amigable componedora.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se disponga “la descalificación judicial e ineficacia del CONVENIO DE COMPOSICIÓN calendarado, aparentemente, el 13 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., proferido por la amigable componedora” y en consecuencia, se ordene “que profiera una decisión que resuelva el conflicto jurídico planteado, de manera legal y congruente con el imperio de la ley, el derecho a la igualdad de las partes, donde se haga un análisis racional que conduzca en derecho y equidad, a mejorar la situación de las partes y no a su desaparición o ponerse en estado de disolución que afecte el fomento al empleo y derecho al trabajo de terceros”; también con el fin de preservar la independencia y ética del amigable componedor, “ordenar a la FUNDACIÓN RESOLVER, que sea nombrado un amigable componedor, en debida forma, poniéndolo a consideración de las partes”.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), se ordenó a los accionados rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de instancia mediante la decisión impugnada, dispuso NEGAR la protección invocada por la accionante, al considerar que la situación planteada “atañe a un aspecto legal, que no trasciende a la afectación de prerrogativas de rango superior, por tanto, dicha problemática escapa de la órbita de la competencia del Juez Constitucional, como quiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, luego, tales cuestiones deben ser ventiladas ante el juez natural a través de las acciones judiciales previstas por el legislador para los efectos”; también indicó que es una reclamación de carácter legal, que sugiere un debate probatorio amplio, el cual debe desplegarse en otro escenario procesal, máxime que se encuentra en curso proceso ejecutivo donde el título fuente de recaudo es el Convenio de

Composición, el cual no ha finalizado, por lo que se cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos que considera lesionados.

VIII. IMPUGNACIÓN:

El accionante impugna dicho fallo reiterando la vulneración a sus derechos fundamentales invocados en esta acción.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y

eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de los accionados, concretamente por parte de la amigable componedora al no haber notificado a la accionante el Convenio de Composición al parecer proferido el 13 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., el cual actualmente es título base de proceso ejecutivo que se adelanta en su contra.

4.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, por las siguientes razones:

EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

Si bien le asiste razón al impugnante en que lo pretendido con esta acción no es, como lo consideró en un primer momento la primera instancia, el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza como consecuencia de la invalidación del Convenio de Composición, en todo caso lo perseguido con este mecanismo constitucional no se abre paso.

Téngase en cuenta que el accionante busca con esta acción se disponga "la descalificación judicial e ineficacia del CONVENIO DE COMPOSICIÓN calendado, aparentemente, el 13 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., proferido por la amigable componedora" y en consecuencia, se ordene "que profiera una decisión que resuelva el conflicto jurídico planteado"; también que se ordene "a la FUNDACIÓN RESOLVER, que sea nombrado un amigable componedor, en debida forma, poniéndolo a consideración de las partes", asuntos que no pueden ser zanjados por esta vía cuando se cuenta con acción judicial.

Tratándose el asunto que motiva la inconformidad del accionante de una decisión proferida por un amigable componedor, esta decisión de conformidad con el art. 60 de la Ley 1563 de 2012 produce los efectos legales propios de la transacción, lo que equivale a decir que le son aplicables las normas que regulan esta figura como son los arts. 2469 a 2487 del Código Civil, dentro de los cuales concretamente en el art. 2483 posibilita la declaratoria de nulidad o rescisión, aspecto que no es desconocido por el accionante, por el contrario, en el hecho 46 de la demanda afirmó que existe la opción de la nulidad, pero estima que no es idónea, rápida y eficaz, "máxime cuando ya se utilizó ese acto para promover un proceso ejecutivo y embargar los bienes de dicha empresa".

No puede, entonces, el juez por vía de tutela ordenar la ineficacia de un convenio de composición, si el Juez competente (en este caso Civil) y mediante el procedimiento verbal no ha definido si hay o no lugar a ello.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece – con la excepción dicha- la acción ordinaria".** (C-543/92).

Es más, de la lectura del fallo calendado 18 de marzo de 2021 que decidió impugnación de la tutela presentada por la acá accionante contra el Juzgado Civil del Circuito de Funza se extrae que también hizo uso de recursos contra el mandamiento de pago y que están pendientes de resolución, proceso en que ese convenio de composición es el título base, luego, se reafirma que no es la acción constitucional el escenario para resolver la inconformidad planteada por el accionante, pues cuenta con acción judicial que le permite controvertir la discusión planteada, máxime que la tutela no es supletiva de las vías ordinarias.

Así las cosas, la presente acción de tutela debía negarse, como en efecto lo dispuso el juez de primera instancia, por ende, que dicho fallo deba confirmarse.

X.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela calendada 23 de marzo de 2021, proferida por el **Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fff91e23ca9ddf509790d394b29f46ecd5fb77209ce6f9443b37ac8fb9444f**
Documento generado en 06/05/2021 03:30:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**